LEY No. 112

QUE DISPONE QUE TODA EMPRESA EDITORA DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, RADICADA EN EL PAÍS, ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR DOS (2) EJEMPLARES DE CADA UNA DE LAS MISMAS YA SE TRATE DE DIARIOS, SEMANARIOS, MENSUARIOS O EN GENERAL DE PUBLICACIONES QUE HAGAN APARICIONES PERIÓDICAS (G. O. No. 9223 del 23 de abril de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL En nombre de la República:

NUMERO 112

CONSIDERANDO que es deber de todos tratar de acrecentar los fondos de la recién inaugurada Biblioteca Nacional la cual representa un paso positivo de avance en la elevación cultural del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- **Art. 1.-** Toda empresa editora de publicaciones periódicas, radicada en el país, está en la obligación de enviar dos (2) ejemplares de cada una de las mismas, ya se trate de diarios, semanarios, mensuarios o en general de publicaciones que hagan apariciones periódicas. Dichos ejemplares serán destinados para los siguientes fines: Un ejemplar para ser puesto a disposición de los lectores de la Biblioteca y otro para formar las colecciones correspondientes a la hemeroteca de la misma.
- **Art. 2.-** Del mismo modo, toda persona que publique o edite en el país cualquier publicación, en cualquier forma que se haga, o por cualquier método de reproducción que se emplee, y cualquiera que sea el tipo de publicación, incluyendo libros, folletos, programas, hojas sueltas, postales o similares, está en la obligación de remitir a la Biblioteca Nacional, dos ejemplares.
- Art. 3.- Las agencias de periódicos o revistas extranjeras de circulación en el país, deberán enviar un ejemplar de cada uno de ellos a la Biblioteca Nacional.
- **Art. 4.-** Las empresas fabricantes de discos fonográficos están en la obligación de remitir a la Biblioteca Nacional por lo menos un ejemplar de los discos que graben en sus talleres.
- **Art. 5.-** Las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Educación, Bellas Artes y Cultos, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.
- **Art. 6.-** Las violaciones a la presente ley serán castigadas con multas de RD\$25.00 a RD\$100.00.
- **DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER